

RECOMENDACIÓN NÚMERO 060/2017

Morelia, Michoacán, 15 de agosto del 2017

CASO SOBRE VIOLACIÓN A LA LIBERTAD PERSONAL Y SEGURIDAD JURÍDICA.

LICENCIADO JUAN BERNARDO CORONA MARTÍNEZ

SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MICHOACÁN

1. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, es competente para conocer y resolver la presente queja, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 4º, 12 fracciones I y VI, 13 fracciones I, II y III, 18, 22, 27 fracciones I, IV y VII, 49, 50 fracción VI, 54 fracciones I, II, VI, XI, XII y XIII, 87, 109, 112, 113, 114, 117, 118 y 119 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; es competente para conocer del presente asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número **ZIT/308/16** interpuesta por **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos al **Director, Subdirector y Elementos de la Policía Michoacán en Ciudad Hidalgo, Michoacán**, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

2. El día 25 de noviembre del año 2016, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, presentaron una queja ante este Organismo por actos violatorios de derechos humanos atribuidos a los servidores públicos mencionados con antelación, relatando lo siguiente:

“Que el día 18 de marzo del 2016, se dirigían de su domicilio en Ciudad Hidalgo, Michoacán, a que le practicaran la hemodiálisis a su esposo XXXXXXXXXXXX, cuando fueron interceptados por una patrulla de la Policía Municipal de la cual descendieron Guillermina Barajas Zepeda y Carmen Medina Tello, quienes les ordenaron que abrieran la cajuela de su vehículo, sin encontrar nada de lo que buscaban. Que Guillermina Zepeda sacó de la patrulla un arma envuelta en un trapo y le ordenó a su esposo que agarrara el arma, a lo que este se negó. Que la subieron a la patrulla y a su esposo a una camioneta blanca y durante el camino los fueron golpeando; que llegaron a Zitácuaro y Guillermina Zepeda pidió un lugar donde no hubiera cámaras y ahí los metieron sin explicarles el motivo de su detención ni permitirles realizar ninguna llamada telefónica, que a ella y a su esposo los tuvieron en dos cuartos separados por tabla roca y ahí comenzaron a insultarla y agredirla físicamente, tirándole del cabello, golpeándola con un tubo y poniéndole una franela en la cara, echándole agua hasta que perdió el conocimiento. Que llegó un policía quien les dijo que él era el jefe de plaza de Ciudad Hidalgo y después la pasaron a otro cuarto donde tres policías la violaron. Que le quitaron sus pertenencias, el dinero que llevaba ese día y pusieron droga en su coche. Señala el señor XXXXXXXXXXXX que a él lo torturaron para que se echara la culpa de que la droga que sembraron en su vehículo era suya, que le dieron toques con una chicharra y que dejaron de golpearlo cuando se dieron

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

cuenta que estaba enfermo. Que fue hasta una hora después cuando los pusieron a disposición del Ministerio Público Federal” (sic) (fojas de la 2 a la 4).

3. Una vez admitida la queja, se solicitó al Director de la Policía Michoacán en Ciudad Hidalgo, Michoacán, un informe sobre los hechos reclamados, el cual fue rendido por el encargado del Despacho de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hidalgo, Michoacán, Leonardo Guevara de Ita, quien manifestó lo siguiente:

“...que el día 18 de marzo del 2016, Elementos De La Policía Municipal, en coordinación con agentes de la Policía Ministerial, realizaron una revisión preventiva en el vehículo de los quejosos para verificar si éste no presentaba reporte de robo, ni sus tripulantes contaran con antecedentes penales, resultando que en la revisión se les encontró armas, drogas y uno de los ocupantes tenía una orden de aprehensión, por lo que se procedió a ponerlos a disposición de la autoridad competente...” (Sic) (Fojas 9 a 11).

4. Seguido el trámite, se decretó la apertura del periodo probatorio con la finalidad de que las partes aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes; en virtud de que no hubo una conciliación entre las partes, se continuó con el trámite de la queja, se desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas para el esclarecimiento de los hechos denunciados. Esta Comisión de oficio recabó las pruebas que estimó conducentes para la resolución del asunto y una vez agotada la etapa probatoria el 17 de marzo del 2017, se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

5. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

a) Acta de fecha 1 de febrero del 2017, levantada con motivo de la celebración de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, a la cual asistieron ambas partes, quienes ofrecieron como pruebas de su parte las siguientes (foja 21):

La parte quejosa exhibió:

I.- Oficio IGSA/109/Enero/2017 de fecha 30 de enero del 2017, a través del cual el Doctor Juan Pablo López Esquivel, Médico Nefrólogo del IGSA Medical Services, S.A. de C.V., Unidad Ciudad Hidalgo, hace constar que el C. XXXXXXXXXXXX, diagnosticado con insuficiencia renal crónica Estadio V recibe dos sesiones por semana de hemodiálisis, siendo constante en su tratamiento hasta el día 18 de marzo que dejó de asistir (foja 22).

La autoridad señalada como responsable ofreció:

I.- Instrumental de Actuaciones.

II.- Presuncional Legal y Humana.

b) Posteriormente, estando dentro del periodo probatorio, la parte quejosa exhibió:

I.- 17 fotografías y un disco compacto que contiene grabación e imágenes del “acoso” que ha venido sufriendo por parte la policía de Ciudad Hidalgo, principalmente de Guillermina Zepeda Bajaras y Carmen Medina Tello (fojas 25 a la 32).

- c) Oficio SSP/DAJ/0728/2017 de fecha 12 de marzo del 2017 a través del cual el director de asuntos jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, informa que la c. Guillermina Zepeda Barajas, es policía activa, adscrita al Agrupamiento Mixto en Morelia, Michoacán (foja 35).
- d) Oficio sin número de fecha 16 de marzo del 2017, mediante el cual el Lic. Armando Macías Torres, Fiscal de atención Especializada en delitos de alto impacto de la Procuraduría General de Justicia del Estado, solicita terapia psicológica urgente para la quejosa XXXXXXXXXX, debido a que al ser evaluada presentó daño psicológico por el evento sufrido (foja 40).

CONSIDERACIONES

I

6. De la lectura de la queja se desprende que la parte quejosa atribuye a Elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Fiscalía Regional de Uruapan, Michoacán, violaciones del derecho humano a:

- 1) **La Libertad Personal** consistente en detención ilegal.
- 2) **La Seguridad Jurídica** consistente en retención ilegal.
- 3) **La Integridad Personal** consistente en tratos crueles inhumanos o degradantes y tortura.
- 4) **La Propiedad o Posesión** consistente en despojo de bienes.

7. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

8. Es importante resaltar que dada la naturaleza de los hechos materia de la queja, este Ombudsman reitera que no es nuestra competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, esto corresponde investigarlo a la Procuraduría General de Justicia del Estado y posteriormente consignarlo a los tribunales competentes. El artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a este órgano de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen los derechos humanos de las personas, reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

II

9. A continuación se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la presente resolución.

El derecho a la libertad personal.

10. Es la prerrogativa de todo ser humano para realizar u omitir cualquier conducta, siempre que no se perjudiquen derechos de terceros y sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación y se encuentra vinculado con el derecho a la legalidad, entendido como el derecho de toda persona a que los actos de la autoridades deben ajustarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, con respeto a los derechos humanos, a fin de evitar actos que sobrepasen

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

cualquier motivo que no sea establecido por la ley. Además comprende, entre otros, el derecho a transitar libremente sin que implique un acto de molestia por parte de las autoridades, salvo en los casos establecidos por la ley.

11. Ninguna persona puede ser sometida a detención, retención o encarcelamiento, sin haber sido informada de las razones o motivos por los que es “privada de su libertad”.

12. En términos generales, cualquier privación de la libertad, sea por la supuesta comisión de un delito o por cualquier otro motivo, debe ser realizada con estricto cumplimiento de una serie de garantías que aseguren la protección de este derecho fundamental de las personas.

13. Este derecho se encuentra contemplado en diversos instrumentos jurídicos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, tales como el artículo 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos que reconoce el derecho de todo individuo a la libertad y a la seguridad jurídica y el numeral 9° que señala que nadie puede ser arbitrariamente detenido.

14. En ese tenor, el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dispone que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal y el XXV establece que nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y formas establecidas por leyes preexistentes.

15. A su vez, el artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos asevera que todo individuo tiene derecho a la libertad y a no ser sometido a detención arbitraria.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

16. Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida también como el “Pacto de San José de Costa Rica”, refiere en el numeral 7° que nadie puede ser privado de su libertad física (detención o encarcelamiento) de forma arbitraria, y que para que se pueda efectuar la detención de una persona, debe ser por las causas y condiciones fijadas en la Constitución del Estado miembro o las leyes que estén conforme a ella.

17. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

El derecho a la Seguridad Jurídica.

18. El derecho humano a la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo, coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

19. La seguridad jurídica es otro de los valores de gran consistencia y de importancia básica, porque la certeza de saber a qué atenerse, es decir, la certeza de que el orden vigente ha de ser mantenido aun mediante la coacción, da al ser humano la posibilidad de desarrollar su actividad, previendo en buena medida cual será la marcha de su vida jurídica.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

20. En este sentido, es indispensable garantizar la convicción al individuo de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido y en la eventualidad de que sean conculcados, les será asegurada su reparación.

21. Con la finalidad de combatir la impunidad, se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos.

22. El fundamento del derecho a la seguridad jurídica se encuentra consagrado en el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice: “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

23. En este contexto, los numerales 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos, establecen que todas las personas son iguales ante la ley, tienen derecho a ser oídas, con las debidas garantías, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos y obligaciones.

El derecho a la Integridad Personal.

24. El derecho a la integridad personal es aquel que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica o

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, tal es el caso de cualquier servidor público encargado de la seguridad pública, administración o procuración de justicia, de tal suerte que estos se encuentran obligados a abstenerse de practicar el uso excesivo de la fuerza, la tortura o cualquier otro trato cruel, inhumanos o degradante que produzcan dichas alteraciones, durante el ejercicio de su cargo.

25. El derecho a la integridad personal se encuentra contemplado en los artículos 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

26. El artículo 16 constitucional señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. El último párrafo del artículo 20 apartado B fracción II dispone entre los derechos de toda persona imputada, la protección a su integridad física y psíquica, condenando toda incomunicación, intimidación o tortura. De igual forma el numeral 22 establece la prohibición de las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

27. El artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

28. A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 7° indica que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

29. El artículo 19 último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

El derecho a la Propiedad o Posesión.

30. Es el derecho que tiene toda persona de usar, gozar, disfrutar y disponer sus bienes de acuerdo a la ley. Dicho derecho será protegido por el Estado, por lo que nadie podrá ser privado, ni molestado en sus bienes sino en virtud de un juicio que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento.

31. La Constitución Política de México establece en su artículo 16 que *nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones*, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

32. El artículo 17 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y el numeral 12 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos** refieren que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

33. En este contexto, resulta pertinente referirnos a lo dispuesto en el numeral 8° de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, mismo que establece que los servidores públicos, además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, deberán salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

34. En este entendido cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

III

35. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **ZIT/308/16**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

-Sobre detención y retención ilegal.

36. Se advierte que la parte quejosa reclama de los servidores públicos referidos en el punto anterior, el haber sido privados de su libertad en forma ilegal, así como el haber sido objeto de agresiones físicas y psicológicas durante su detención, con el objeto de confesar la comisión de un ilícito,

además de ser despojados de algunos artículos personales y dinero en efectivo que traían consigo al momento de su detención.

37. El encargado del despacho de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, de Hidalgo, Michoacán, reconoció que se detuvo y puso a disposición a los ofendidos, pero refiere que dicho acto no puede considerarse como violatorio de los derechos humanos puesto que al ser revisados se les encontró en posesión de armas y de droga.

38. En este contexto, debemos resaltar que el derecho a la libertad y seguridad personal no se encuentra supeditado a la existencia de otro derecho o como en el caso que nos ocupa, a la comisión de un ilícito por parte de la persona que en un acto de autoridad es privada de su libertad, pues como ya ha quedado precisado en el cuerpo de la presente resolución, los derechos humanos son inherentes a todas las personas, independientemente de la condición en que se encuentren.

39. En este orden de ideas, poco relevante es el hecho de que los quejosos hubieren sido encontrados en flagrancia al cometer un ilícito, pues no es lo que se analiza aquí; pues esta Comisión considera que para acreditarse una violación del derecho a la libertad personal de los quejosos por parte de los Elementos Policiacos, era necesario que esta acreditara la legalidad de su actuación, cosa que no ocurrió en el presente caso, ya que la autoridad se limitó a ofrecer como prueba de su parte un informe en el que refiere como sucedió la detención, sin demostrar fehacientemente que esta ocurrió en legal y debida forma.

40. Lo mismo sucede con la violación del derecho a la seguridad jurídica del cual se duelen los quejosos, dado que el hecho de que la autoridad mencione

que “detuvo” a los inconformes en un operativo de verificación para saber si el auto contaba con reporte de robo, no implica que dicha actuación haya estado legalmente fundada y motivada, pues la autoridad fue omisa en señalar el dispositivo jurídico en el que se basó para realizar la “revisión”, así como tampoco acreditó haber respetado las garantías de seguridad jurídica de la parte quejosa al momento de detenerlos, ni mucho menos hace mención del tiempo que tardó en ponerlos a disposición de la autoridad competente, ni exhibió los certificados médicos de integridad corporal que demostraran que su actuación estuvo en todo momento apegada a derecho y en franco respeto a los derechos humanos de los hoy quejosos, ya que si bien es cierto la autoridad al momento de rendir su informe habla de que “encontró en los archivos una puesta a disposición”, misma que no fue presentada ante este organismo, dicho documento no es suficiente para considerar que la actuación de la policía haya sido legal.

41. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito con el rubro:

“POLICIAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE. *Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieron”.*

“INFORMES POLICIACOS RATIFICADOS POR AGENTES DE LA AUTORIDAD. DEBEN VALORARSE DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL. *La manifestación de los agentes aprehensores, contenida en el*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

parte informativo que rindieron y ratificaron ante el representante social, acerca de que localizaron cierta cantidad de estupefaciente en un autobús de tránsito y que al interrogar a algunos de los pasajeros, éstos reconocieron llevarlo consigo, pone de relieve que los citados agentes conocieron por sí mismos este hecho y que tienen el carácter de testigos presenciales, por lo que su versión debe ser apreciada en términos del dispositivo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales y relacionarse con los demás datos que arroje el proceso, para decidir en cuanto a la responsabilidad penal de los acusados”.

42. Así las cosas, y una vez analizados lo argumentos señalados con antelación se concluye que quedaron acreditados actos violatorios del derecho a la Libertad, consistentes en detención y retención ilegal, practicados el día 18 de marzo del 2016 por Elementos de la Policía Michoacán del municipio de Ciudad Hidalgo, Jorge Uribe García y María Del Carmen Medina Tello, a bordo de la unidad 05-393.

-Sobre el despojo de bienes.

43. En este contexto, en cuanto a la violación al derecho a la propiedad o posesión, debido a que la parte quejosa refiere que al momento de ser detenidos, los policías, sin especificar quienes, pues también se habla en su queja de elementos de la Policía Ministerial se apoderaron de diversos objetos personales de ella y su esposo, así como de dinero en efectivo; es preciso señalar que sólo en caso de interés público, y observando la debida indemnización, el Estado puede restringir el derecho a usar, disfrutar y disponer de ella.

44. El fundamento legal de protección a este derecho lo es el numeral 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, mismos que además de tutelar dicha garantía, establecen la prohibición de privar arbitrariamente a una persona de su propiedad.

45. Sin embargo tenemos que no obra en autos ningún medio de prueba que acredite esta conducta, ya que no ofrecieron ningún elemento de convicción que permitiera a este organismo protector de los derechos humanos determinar que los inconformes, tenían en su poder las cantidades de dinero que refieren les fueron sustraídas por la autoridad presunta responsable y lo artículos que supuestamente le fueron sustraídos.

46. Por lo anteriormente expuesto, no es posible tener por acreditada la violación al derecho a la Propiedad o Posesión, consistente en despojo de bienes en su perjuicio.

-Sobre Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes.

47. Ahora corresponde analizar si con las constancias que obran en autos, se acredita que los quejosos fueron objeto de tortura por parte de los elementos de la Policía Michoacán de Ciudad Hidalgo, Michoacán. Para ello es preciso recordar que la tortura es definida por la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, como todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a

otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

48. Luego entonces, resulta que la quejosa XXXXXXXXXXXX refiere haber sido agredida física y psicológicamente desde el momento en que fue detenida e incluso violada por tres policías “que venían en una camioneta GMC”; por su parte su esposo XXXXXXXXXXXX señaló haber sido torturado ya que le dieron toques en todo el cuerpo con una chicharra y lo golpearon hasta que se cercioraron que estaba enfermo y dejaron de hacerlo.

49. Es importante decir que ninguno de los quejosos refirió expresamente a los elementos de la policía que los agredieron.

50. En este sentido, tenemos que para acreditar los actos de tortura que refieren haber sufrido los agraviados, no se cuenta con algún medio de prueba que nos permitiera llegar a la convicción de que dichos actos fueron cometidos, ya que para encontrarnos en posibilidad de determinar si la parte quejosa fue objeto o no de actos de tortura, resulta necesario contar con elementos que nos permitan conocer el estado físico y psicológico de los agraviados y relacionarlo con sus declaraciones en cuanto a las circunstancias de tiempo y modo en las cuales refieren ocurrió la tortura.

51. Nadie ignora que, lamentablemente, en ocasiones los policías abusando de su condición de servidores públicos apartándose de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

y respeto a los derechos humanos, maltratan físicamente a las personas detenidas por la probable comisión de un delito agrediéndolos a golpes, o bien incurren en actos de intimidación que implican faltas de respeto, humillaciones, amenazas, ofensas o insultos en perjuicio de los detenidos, con el propósito de que a través del dolor físico o la angustia emocional que sufren por el castigo físico o psicológico al que son sometidos reconozcan o admitan el delito del que se les acusa.

52. Pero esto no puede ser motivo para presumir que en todos los casos las confesiones son arrancadas por medio de la violencia física o moral, puesto que, para que esta circunstancia destruya la confesión, es indispensable que se encuentre demostrada por otros datos o medios de prueba que la hagan evidente, pues de lo contrario si no existe ningún dato tendiente a desvirtuarla, el sólo dicho del inculpado es insuficiente para tal efecto. En ese sentido, cobran vigencia las jurisprudencias del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito con los rubros:

“CONFESIÓN OBTENIDA POR VIOLENCIA. NO ES PRESUMIBLE. *El hecho de que no sea desconocido que lamentablemente en ocasiones la policía utiliza en sus investigaciones y detenciones diversos métodos reprobados por la ley, no puede ser motivo para presumir que en todos los casos las confesiones son arrancadas por medio de la violencia física o moral, puesto que, para que esta circunstancia destruya la confesión, es indispensable que se encuentre demostrada por algún dato o medio de prueba que la haga evidente, pues de lo contrario si no existe ningún dato tendiente a desvirtuarla, el solo dicho del inculpado es insuficiente para tal efecto”.*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

“CONFESION COACCIONADA, PRUEBA DE LA. El hecho de que al inculpado se le hayan apreciado lesiones, no es indicio o signo indicativo para demostrar que su confesión le haya sido arrancada mediante presión física o moral, si tampoco se probó que esas lesiones se las hubieren ocasionado los agentes aprehensores, es decir, si no se acreditó la relación de causalidad entre la conducta de dichos agentes y las lesiones, y en el certificado relativo no se precisó cómo se originaron o cómo pudieron devenir esas lesiones”.

53. En este sentido, debemos resaltar que de la imputación hecha por un inculpado en la que sostiene que fue torturado para obligarlo a declararse culpable de un delito, no nace una prueba, sino una sospecha, es decir, se trata de una denuncia de un hecho (en el caso la tortura) mismo que el inculpado dice que ocurrió, pero dicha denuncia queda sujeta a comprobación. Considerar lo contrario, llevaría al absurdo de considerar que bastaría la acusación de quien se dice víctima de tortura, para tener por demostrado que en un caso específico la tortura ocurrió, sin que fuera necesario que dicha acusación estuviera respaldada por pruebas aptas, idóneas, bastantes y suficientes que acreditaran más allá de toda duda que el hecho (en el caso la tortura) efectivamente sucedió, es decir, sería tanto como dar por cierto que ocurrió en todos los casos que una persona alegue este supuesto, sin verificar la veracidad de dicha denuncia o acusación y sin que existiera evidencia razonable que haga probable que quien se dice víctima de tortura ha sido sometido deliberadamente a maltratos físicos o psicológicos para vencer su resistencia psíquica y forzarlo a auto inculparse o a confesar determinadas conductas delictivas.

54. Luego entonces, la sola declaración aislada del inculpado en el proceso penal es insuficiente por sí sola para estimar que se encuentra acreditado el

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

supuesto de la tortura, pues el único efecto que genera dicha declaración es el de obligar a las autoridades competentes, en el caso al juez penal y al Ministerio Público, para que investiguen los hechos y determinen si se acreditó o no la tortura.

55. Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: “TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA.” y “TORTURA. LA ACTUALIZACIÓN DE ESE DELITO NO PUEDE PRESUMIRSE, SINO QUE DEBE PROBARSE Y SUJETARSE A TODAS LAS REGLAS DE UN DEBIDO PROCESO PENAL”.

56. Así las cosas, y una vez analizados los argumentos señalados anteriormente, se concluye que no han quedado evidenciados actos violatorios del derecho humano a la **Integridad Personal**, consistentes en **Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes y Tortura**, atribuido a **personal de la Policía Michoacán de Ciudad Hidalgo, Michoacán**.

57. Ahora bien, es preciso recordarle que según dispone el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

58. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

59. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

60. En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, hace a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- De vista al Encargado de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los servidores públicos del Estado de Michoacán y sus municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por elementos de la Policía Michoacán de Ciudad Hidalgo, Michoacán, Jorge Uribe García y María del Carmen Medina Tello, así como a los demás funcionarios públicos que resulten responsables de los hechos que fueron acreditados en el cuerpo de este resolutivo, y en su oportunidad se resuelva y se aplique, conforme a derecho, las medidas disciplinarias o sanciones que ameriten su conducta, y se informe a esta comisión el resultado.

SEGUNDA.- Se capacite a todos los Elementos de la Policía Michoacán de Ciudad Hidalgo, Michoacán, en materia de derechos humanos, haciendo énfasis en el tema del derecho a la libertad personal y seguridad jurídica de las personas así como de las personas detenidas, y se envíen a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento. Este organismo cuenta

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

con el servicio de capacitación en el tema de derechos humanos, para que en caso de que lo requiera pueda solicitarlo.

TERCERA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las *medidas* legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, deberá informar dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente, si acepta esta Recomendación, en tal caso, dentro de los quince días naturales siguientes a su notificación deberá acreditar que ha cumplido con la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación lo requiera.

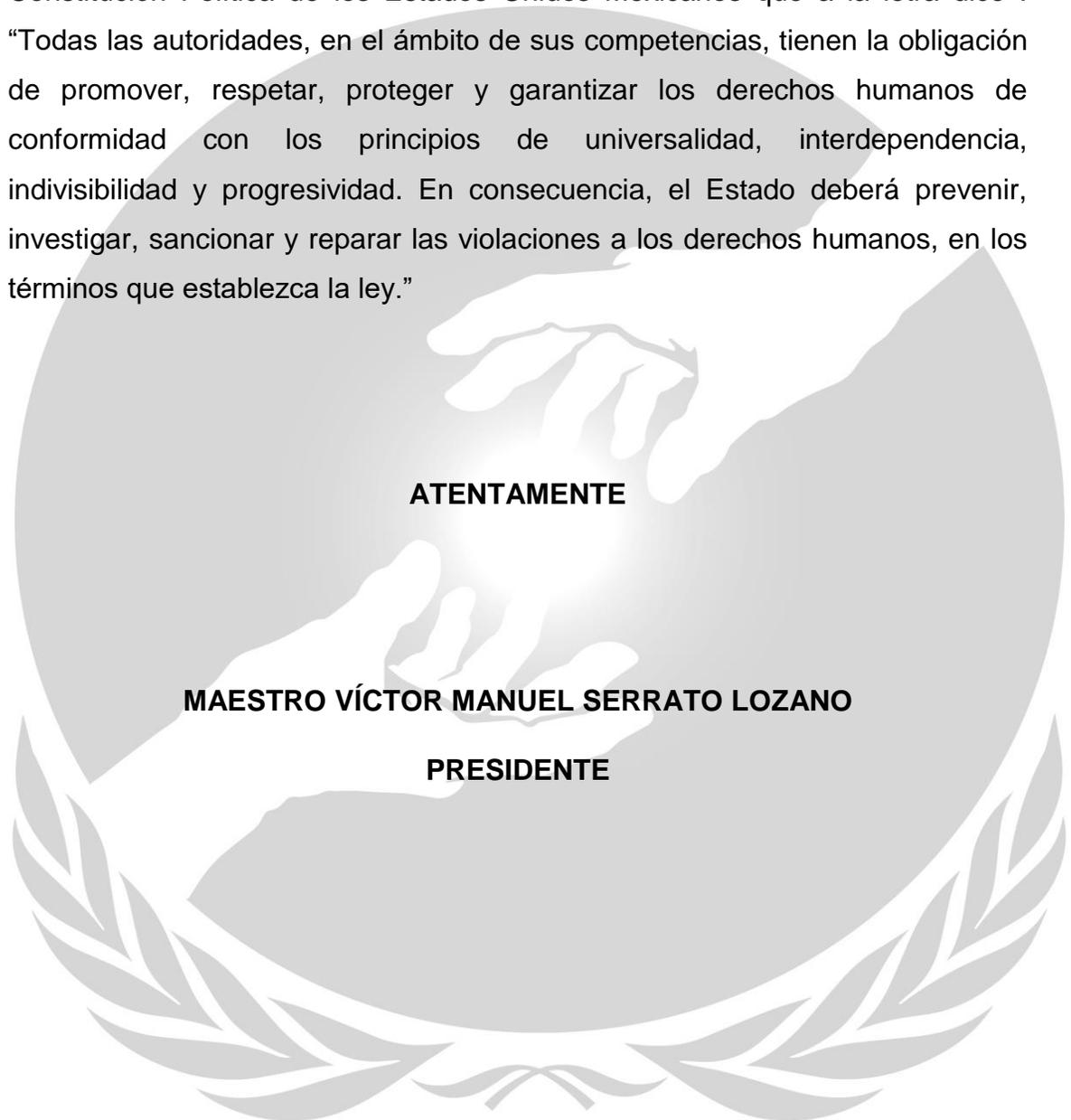
Así mismo, hago de su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 118 de la Ley que rige a este Organismo, es obligación del Presidente de la Comisión, publicar, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad que emita la Comisión Estatal. En casos excepcionales, podrá determinar si los mismos solo deban comunicarse a los interesados de acuerdo a las circunstancias del caso.

Llamo su atención sobre el contenido del artículo 115 del citado ordenamiento normativo que a la letra dice: “Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que explique el motivo de su negativa”.

No omito hacer mención a lo dispuesto en el artículo 1° párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice : “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”



ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO

PRESIDENTE